74

Señor

Juez segundo (02) Civil Municipal

E.S.D

Juzgado Segundo Civil Municipal SECRETARÍA Manizales - Caldas

03 JUL 2020

REF.
CUANTIA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA

No: 170014003002-2019-00156-00

DEMANDANTE: JAIME PATIÑO MONTES

DEMANDADA: DIEGO GIRALDO JARAMILLO

ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO, mayor y vecino de Neira Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor JAIME PATIÑO MONTES, también mayor y vecino de Neira Caldas, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

Esta petición se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo derivada del nombramiento que como empleado público se me ha hecho, el cual he aceptado, tal como costa en documento adjunto a esta petición.

Del Señor Juez,

ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO
C.C. No 1058817674 de Neira Caldas
T.P. No.279101

JAIME PATIÑO MONTES
C.C. No. 19179489 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIRA - CALDAS	DEPENDENCIA SECRETARÍA	ÁREA	PROCESO	VERSIÓN
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE GOBIERNO	DECRETO	03

DECRETO N° 011
ENERO 03 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 009, GRADO 03 CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

EL ALCALDE MUNICIPAL, en ejercicio de la facultades Constitucionales y legales, en espacial las conferidas por los artículos 315, numeral 3 de la Constitución Política; Art. 294 del Decreto 1333 de 1986; 91 literal D) numeral 2) y 7) de la ley 136 de 1994 y.

C O N S I D E R A N D O

1. Que al artículo 315 de la Constitución Nacional en su numeral 3 manifiesta que es deber del Alcalde Municipal dirigir la acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo Judicial y extrajudicialmente, nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia...

2. Que el Art. 294 del Decreto 1333 de 1986, establece: "La expedición de actos relacionados con el nombramiento, remoción y creación de situaciones administrativas del personal que presta sus servicios en la administración central de los Municipios corresponde a los Alcaldes. Estas atribuciones las podrán delegar conforme a las autorizaciones que para el efecto reciban de los Concejos. La administración del personal subalterno de los funcionarios que elijan los Cabildos, corresponde a dichos funcionarios.

3. Que el artículo 91 Literal D Numeral numerales 2, 7 y 12 de la Ley 136 de 1994, Establecen: "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes" "Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración" y establece que son funciones del Alcalde Municipal "Conceder licencias y aceptar renuncias de los funcionarios y miembros de las juntas, Concejo y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo cuando este no se encuentre reunido y nombrar internamente a quien deba remplazarlos excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

4. Que el artículo 93 de la ley 136 establece "Actos del Alcalde" El Alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que son propias, dictará Decretos, Resoluciones y las órdenes necesarias.

5. Que el Decreto número 037 de día 01 de abril de 2019, por medio del cual se ajusta el artículo 3 del decreto 104 del 2017 en lo concerniente a la inclusión de los NBC del manual único de funciones y competencias laborales, para la planta de empleados de la

Vo.Bo Luis Leandro Castaño Bedoya
Asesor Jurídico.

Escaneado con CamScanner

75

administración central del Municipio de Neira, existe el cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 009, GRADO 03 CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** de la planta global del municipio el cual se encuentra vacante y debe proveerse para el correcto funcionamiento del ente territorial.

6. Que una vez revisada la hoja de vida y los documentos soportes se establece que cumple con el perfil y los conocimientos para el desarrollo del presente nombramiento, y el jefe de la oficina del talento humano certifica que cumple con los requisitos para el ejercicio de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto...

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Nómbrese al profesional **ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 1.058.817.674 de Neira - Caldas, en el cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 009, GRADO 03**, Cargo de Libre Nombramiento y Remoción

ARTICULO 2º: Comuníquese al profesional **ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO**, el presente acto administrativo, para que se posesione en el mismo.

ARTÍCULO 3º: El presente acto administrativo rige a partir del día (03) de enero de dos mil veinte (2.020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neira – Caldas, a los tres (03) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

LUIS GONZAGA CORREA GARCIA
Alcalde Municipal

AUGUSTO ALZATE ARANGO
Jefe Oficina Talento Humano

Vo.Bo Luis Leandro Castaño Bedoya
Asesor Jurídico.

Escaneado con CamScanner

ACTA DE POSESION N° 007 – 2020

En el Municipio de Neira Caldas, a los tres (03) días del mes de Enero de 2020, siendo las 08:00 am; compareció ante el Suscrito Alcalde Municipal de Neira Caldas, la profesional ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neira - Caldas, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.817.674 de Neira - Caldas, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y DE CONTRATACION DEL MUNICIPIO, con código 009, grado 03, el cual fue nombrado mediante Decreto N° 011 del día 03 de Enero de 2020, emanado de la Alcaldía Municipal de Neira Caldas, cargo Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($1.888.440,00), mismos que se reajustaran una vez expedido el decreto de salarios de la presente vigencia fiscal, sin gastos de representación. En tal virtud el suscrito Alcalde Municipal le recibió el juramento legal cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente, según su leal saber y entender, los deberes que el cargo le impone; el posesionado presento los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 1.058.817.674 de Neira - Caldas.
2. Formato Único de Hoja de Vida.
3. Formato de bienes y rentas.
4. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, con fecha 02 de Enero de 2020
5. Certificado de responsabilidad Fiscal código de verificación 1058817674200101195849 de la Contraloría General de la Republica.
6. Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación N°139260764.
7. Fotocopia del Diploma como Abogado de la Fundación Universitaria los Fundadores con énfasis en Relaciones Procesales
8. Examen general de órganos y sentidos.

Presta el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto N° 1083 de 2015, manifestando bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968,

Escaneado con CamScanner

76

Decreto 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos, además prometió cumplir conforme a la ley y el reglamento las funciones y deberes del cargo.

Tipo de nombramiento: En periodo de prueba. Con efectos fiscales a partir del tres (03) de Enero de 2020.

La posesión acá prevista surte efectos fiscales a partir de la fecha, esto es, del tres (03) de Enero de 2020.

En constancia de lo anterior se firma en Neira Caldas a los tres (03) días de Enero de 2020.

LUIS GONZAGA CORREA GARCIA
Alcalde Municipal

ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO
El posesionado

Escaneado con CamScanner

Señor

Juez segundo (02) Civil Municipal

E.S.D

REF.	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No:	170014003002-2019-00156-00
DEMANDANTE:	JAIME PATIÑO MONTES
DEMANDADA:	DIEGO GIRALDO JARAMILLO

ASUNTO: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

JAIME PATIÑO MONTES identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como parte actora dentro del proceso de referencia, me permito presentar exponer contestación a las excepciones presentadas dentro del proceso por parte del CURADOR AD-LITEM:

Sea lo primero en manifestar a su señoría que al momento de ejercer la defensa por parte del CURADOR AD-LITEM como un defensa técnica dentro del proceso NO esta atacando en ningún momento las pretensiones expuestas de mi parte en lo que corresponde al por lo siguiente:

1- La narración de los hechos en el cuerpo de las demanda es una situación cronológica del paso a paso de lo acaecido dentro la Litis y enuncian al instructor del proceso los acontecimientos del mismo.
2- Las pretensiones dentro del proceso, son aquellas situaciones que buscan en garantía de demandante para que el juez de instancia las otorgue como un nexo causal de lo antes descrito.

Teniendo en cuenta estos puntos el instructor del proceso valora los mismo como un conjunto y no de forma independiente o aislada, toda vez que, estos conducen a una realidad que exige el demandante en su favor por las desmejoras económicas acaecidas por parte un deudor.

Se observa que, en las solicitudes de acepciones por parte del CURADOR AD-LITEM hizo un análisis de los hechos sin tener en cuenta las pretensiones del demandado, se basa en una interpretación aislada, de tal razón al momento de plasmar sus pretensiones toma el proceso nuestra Litis como un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA apuntando a la lógica de la acción cambiara estipulada en el código de comercio:

> *"**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Escaneado con CamScanner

Enunciado que no corresponde a la lógica del proceso y aun es errado el indicar "LA INEFICACIA DEL COBRO DE LOS INTERESES" donde es de conocimiento por parte de su señorita que en ninguna de las pretensiones por parte del Demandante son estas, además, el análisis de CURADOR AD-LITEM obvio una consecuencia lógica de todos los procesos ejecutivos y especial el que nos atañe y lo que se persigue por parte del Demandante es lo que corresponde e indica el cuerpo de la demanda que es:

> ***ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>.*** *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*
>
> *Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.*
>
> *Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.*

Situación que no es coherente a la litis y que en esencia de la misma es "***ACCIÓN CONTRA QUIEN SE HAYA ENRIQUECIDO SIN CAUSA A CONSECUENCIA DE LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN.***" Que a la luz de un buen lector es una situación diferente a lo que expresa el CURADOR AD-LITEM, adicionalmente, en ningún lugar del cuerpo de la demanda se habla del Cobro de Intereses dentro de las pretensiones SOLO SE ENUNCIA que indica:

> -"Se condene al Demandado a restituir el valor recibido sin justa causa...(...).
>
> - "Sean resarcidos por parte del demandado todos los prejuicios materiales ocasionados con la retención indebida...(...)"

Situación que el CURADOR AD-LITEM confundió al momento de presentar su defensa técnica y que no concuerda con nuestra Litis que de fondo que es clara y respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 21 de mayo de 2002 expediente 7061, se refirió a la acción de enriquecimiento sin causa del acreedor cuando el titulo valor ha caducado o prescrito, dicha sentencia dice:

> *«Acción de enriquecimiento cambiario. Su fundamento, lejos de reducirse a una degradación procesal de las acciones cambiarias de suyo incomprensible, acaba por identificarse en ultimas con el que le sirve de soporte a la acción común por enriquecimiento sin causa a expensas de otro, acción esta que a la manera de los*

Escaneado con CamScanner

principios generales de derecho, domina los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la nación de equidad.

Se requiere, para su exitoso ejercicio, de un lado, que el acreedor, ante la pérdida tanto de la acción cambiaria como de la causal contra los obligados al pago del instrumento, carezca de otro medio para remediar el daño; del otro, que el responsable por el pago haya obtenido un provecho ilícito con ocasión de la emisión o de la transferencia del título y, por último, un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, corresponde al perjuicio acaecido al demandante.»

También la Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-471 del 14 de junio de 2006. Expediente D-5929. Incica:

"3.4 El contenido y alcance del tercer inciso del artículo 882 del Código de Comercio

Cabe recordar que el artículo 882 del Código de Comercio, norma que hace parte del Capítulo V sobre "el pago", del Título I sobre " las obligaciones en general" del Libro Cuarto "De los contratos y obligaciones mercantiles" del referido Código, establece en su primer inciso que la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

El segundo inciso precisa que cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

El tercer inciso establece que si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo, -no obstante, -y este es el aparte que acusa el actor- dicho acreedor tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Acción ésta que prescribirá en un año.

En relación con este último inciso y concretamente con la acción que en ella se establece cabe recordar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 1993, invocada por el interviniente y el señor Procurador, hizo plena claridad sobre el fundamento y alcance de la misma, así como sobre su especificidad frente a las acciones cambiarias a que alude el capítulo VI del Título 3o. del Libro Tercero del Código de Comercio.

Escaneado con CamScanner

Al respecto señaló esa Corporación lo siguiente:

"(...) 1. Como es bien sabido, junto a las acciones cambiarias en sentido estricto que se ocupa de regular en detalle el capítulo VI del Título 3o. del Libro Tercero del Código de Comercio, alude este estatuto a otra acción distinta, de naturaleza muy propia, que aparece consagrada en el inciso final del artículo 882 ibídem y a la que se denomina, de acuerdo con bien caracterizados antecedentes que se remontan hasta el artículo 89 de la Ordenanza Alemana de 1848, acción de enriquecimiento cambiario. De ella se predica por lo general que es un *"extremun remedium iuris"*, concedido a quien fue tenedor de un título valor de contenido crediticio para liberarlo de consecuencias injustas que no son insólitas debido al rigor cartular, de modo tal que pueda resarcirse del daño experimentado procediendo contra el librador, el aceptante o el emisor en aquellos eventos en que demuestre que por efecto de la prescripción o el perjuicio del instrumento derivado de la caducidad, ellos obtuvieron un provecho indebido (...). En este orden de ideas, lo primero en que debe hacerse hincapié es que la acción de enriquecimiento cambiario tiene fundamento inconfundible que lejos de reducirse a una degradación procesal de las acciones cambiarias de suyo incomprensible, acaba por identificarse en últimas con el que le sirve de soporte a la acción común de enriquecimiento sin causa a expensas de otro, acción esta de la que se tiene dicho por la jurisprudencia nacional hace más de medio siglo (G. J. Tomo XLV, pág. 28) que a la manera de los principios de derecho, domina los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887, hoy con mayor razón ante el texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional, cada vez que se presente un desplazamiento de valores que produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumando de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación, que pueda servirle de base y que, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso. En otras palabras, no es en modo alguno acertado ver en la acción de la que viene hablándose una especie de sobrante de la acción cambiaria dotado por añadidura de la fascinadora virtud de hacer en buena medida inoperantes la prescripción y la caducidad en el campo de los instrumentos negociables, sino que la perspectiva correcta es la de considerarla como una modalidad peculiar de la acción *"in rem verso"* que con amplitud cada vez mayor se desenvuelve en muchas de las disciplinas jurídicas (...)".

De igual manera esa Corporación destacó lo siguiente:

"No cabe duda, pues, que el remedio subsidiario consagrado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio se pone de manifiesto en un que emerge ante situaciones que el propio sistema de regulación implanta, imbuido por exigencia de la severidad formal inherente a la función económica que está llamada a cumplir la circulación rápida y segura de los títulos valores, por manera que cuando deriva de este rigor excepcional del patrimonio de otro que también ha sido partícipe de las mismas relaciones cambiarias, este último, en la medida de su personal empobrecimiento, cuenta con la posibilidad de obtener la restitución de aquello en que el primero resultó enriquecido, desde luego todo en el bien entendido, se repite, que el ordenamiento en esta materia más le preocupa evitar la consolidación de un beneficio para quien en justicia no podía pretenderlo, que reparar anormalmente el daño experimentado por una persona que al fin de cuentas con cuyo

Escaneado con CamScanner

comportamiento omisivo tuvo injerencia en los hechos que por obra de la prescripción o de la caducidad, impidieron el ejercicio eficaz de acciones cambiarias de cobro o de acciones emergentes de la causa en la emisión o negociación de los títulos de que se trata.

2. Siendo entonces la acción de enriquecimiento cambiario una aplicación típica de la doctrina general que prohíbe enriquecerse sin justificación a expensas de otro; visto como queda asimismo que a los fenómenos en los que suele ponerse de manifiesto el riguroso formulismo característico de los títulos valores y de los que es ejemplo el régimen de prescripción y caducidad a que están sometidos los recursos de cobro que de dichos documentos emergen, se les priva por el ordenamiento del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o voluntad de la víctima; y en fin, delineada en la noción básica de aquella acción haciendo especial énfasis en su finalidad. (...)

3. (...) Acaecido el enriquecimiento sin causa, nace a favor de la persona empobrecida una acción restitutoria que en cuanto al monto de sus posibles resultados, tiene dos límites que es imposible rebasar pues representan aplicación concreta de los postulados que están en la base misma de dicha acción. En efecto, dado que su función es en síntesis la de restablecer la integridad de un patrimonio con referencia a otro patrimonio, la acción *"in rem verso"* en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)"[49].

Hechas las anteriores precisiones procede la Corte a efectuar el examen del cargo planteado por el actor en su demanda."

No cabe duda a que las excepciones presentadas por el CURADOR AD-LITEM no tienen coherencia a las prevenciones buscadas por mi y que corresponden a un proceso especifico que es "***ACCIÓN CONTRA QUIEN SE HAYA ENRIQUECIDO SIN CAUSA"*** que es una tipología diferente a lo que pretende ser ver el CURADOR AD-LITEM.

Es por estas razones señor juez que las excepciones presentadas no son llamadas a prosperar.

Escaneado con CamScanner

79

PETICION

De manera respetuosa se solicita a su honorable despacho que las actuaciones sean notificadas por los corres suministrados, toda vez por ser una persona de la tercera edad no me puedo desplazar a la ciudad en razón a la contingencia COVID-19.

Correo electrónicos: elkin.andres2016@gmail.com-jaimetolenga@hotmail.com

En atención a lo respetuosamente se solicita a su señoria continuar con el trámite procesal respectivo.

JAIME PATIÑO MONTES
CC 19179489
Demandante

Escaneado con CamScanner

80

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado del demandante presenta renuncia del poder. Sírvase Proveer.

Manizales, 21 JUL 2020

MARCELA LEON
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
SECRETARIA -4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, 21 JUL 2020

Sustanciación: 454
Radicado: 170014003002-2019-00156
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME PATIÑO MONTES
Demandado: DIEGO GIRALDO JARAMILLO

Vista la constancia secretarial que antecede se acepta la RENUNCIA del poder que mediante escrito hace el abogado ELKIN ANDRES PATIÑO ALBINO, en su calidad de mandatario judicial del demandante, toda vez que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que otorgue un nuevo poder o manifieste si actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 62 EN LA FECHA:

22 JUL 2020

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner